



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00079-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO VILLA CONDE Y OTRO

DEMANDADO: HUMBERTO HERRERA GARCÍA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de excepciones en tiempo.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **veintidos (22) del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** con las formalidades de los Arts. 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y traslado de excepciones.

- Interrogatorio de parte. En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio al demandado.

- Testimonial. En la mentada audiencia recepcíonese el testimonio de MARIBEL FIERRO RAMIREZ y CARLOS ALBERTO NIETO ARIAS.



Rama Judicial

República de Colombia

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda.

DE OFICIO

- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00103-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (Q.E.P.D.)

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.153.479, a través de apoderado judicial, promovió **DEMANDA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 4. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte demandante deberá tener en cuenta la dirección física y electrónica de la señora KATHERINE POSADA CRUZ, que obra en el proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, en el que la aquí demandante es parte

5. En virtud de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia 11 MARZO 2021 económica, social y ecológica”, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada KATHERINE POSADA CRUZ.

(…)

6. Finalmente, deberá allegar el certificado de tradición del FMI No. 307-13140 (predio de mayor extensión), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 ibidem)”

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma, sin embargo, dicho recurso fue rechazado de plano a través de providencia judicial de fecha 10 de mayo de 2021, como quiera que el auto que inadmite demanda no es susceptible de recursos.

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda, en los términos que a continuación se sintetizan. Frente al numeral cuarto del auto inadmisorio, el profesional del derecho aportó la dirección física de la demandada **KATHERINE POSADA CRUZ** (calle 17 No. 12 -55 barrio Centro de Girardot), y manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la misma.

En relación al numeral quinto de la inadmisión, el litigante manifestó - textualmente – que “(...) *teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho de acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de la subsanación al canal electrónico de la demandada KATHERINE POSADA CRUZ, conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020, **manifiestamos al despacho bajo la gravedad del juramento que tanto el suscrito como la parte demandante desconocemos el correo electrónico para los efectos pertinentes del envío***”. Al respecto resulta necesario advertir que si bien es cierto que la parte demandante desconoce la dirección electrónica de la demandada, también lo es que al cartulario aportó la dirección física de ésta, por tanto, allí debió haberse enviado lo exigido en el referido numeral quinto del auto que inadmitió la demanda.

En este punto, obra traer a colación que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, claramente establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante tampoco allegó el certificado de tradición del predio de mayor extensión (FMI No. 307-13140), pese a que lo relaciona como anexo del escrito subsanatorio.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral quinto y sexto del auto inadmitió el presente proceso, en tanto no acreditó al Despacho el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada **KATHERINE POSADA CRUZ** y no allegó el certificado de tradición exigido, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada por la señora **SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMAN ROBAYO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 400.000.00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMAN ROBAYO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00159-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GONZALO VILLALBA MELO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LOS SEÑORES CARLOS ARTURO VILLALBA Y OTRO

Se requiere a la parte demandante para que en el término de **10 días**, proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3, 6, 7, 8 y 9 del auto de fecha 13 de mayo de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRIA PULIDO
DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **CLAUDIA PATRIA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.579.217, y en contra de la señora **PAULA ANDREA BARRAGAN ZARTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.832.825, en su calidad de hija heredera del señor **ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.322.871, y en contra de los demás **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del mismo, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$10.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2019.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de abril de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

Emplácese a los herederos inciertos e indeterminados del señor **ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (q.e.p.d.)**, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS**, con T.P. No. 15.850 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00190-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VILMA MORENO DE OLARTE Y OTRO
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE TRUJILLO

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por los señores **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, identificada con la cedula No. 41.643.900 y **RAFAEL RAMIRO MORENO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.920, contra el señor **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.290.708.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*)

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2o del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA**, con T.P. No. 256.165 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ZAIDA LORENA CARDOZO TORRES

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT 860.007.335-4, y en contra la señora **ZAIDA LORENA CARDOZO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.426, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 132208352224:

1. Por la suma de **\$1.968.649,17 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **30 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 30 de julio de 2020, 30 de agosto 2020, 30 de septiembre de 2020, 30 de octubre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 30 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021.**
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12.,25% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$13.730.977,24 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 132208352224.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **\$70.861,93 m/cte**, por concepto del interés corriente causado sobre el capital insoluto, desde el día 30 de marzo de 2021 hasta el 14 de abril del mismo año.

PAGARÉ No. 4570215034979803:

3. Por la suma de **\$1.486.957.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4570215034979803, con fecha de vencimiento el 16 de julio de 2020.

3.1. Por la suma de **\$165.594 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral tercero (3°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5406950078695108:

4. Por la suma de **\$1.490.000.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5406950078695108, con fecha de vencimiento el 23 de enero de 2020.

4.1. Por la suma de **\$447.041 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 869 DEL 22 DE MAYO DE 2015 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **307-84289**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibidem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, con T.P. No. 76.000 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAIRON LIÉVANO PUENTES
DEMANDADO: LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **BAIRON LIÉVANO PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.809, y en contra de los señores **LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.500 y **VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.839, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **\$480.000 m/cte**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$900.000 m/cte**, por concepto de los arreglos locativos realizados al inmueble en el mes de julio de 2020, con ocasión del contrato de arrendamiento base de ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.440.000.00 m/cte**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSE MANUEL URUEÑA FORERO**, con T.P. No. 159.193 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a final flourish.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00212-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ALBERTO SUAREZ GONGORA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00213-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA SALCEDO MONROY
DEMANDADO: JORGE ALONSO CASTILLO

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PORRAS & ALVAREZ CIA S EN C Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de **PORRAS & ALVAREZ CIA S EN C**, con NIT 900.397.031.7 y del señor **LEONARDO PORRAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.968, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 458736591:

1. Por la suma de **\$16.636.109,1 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **27 de junio de 2020, 27 de julio de 2020, 27 de agosto de 2020, 27 de septiembre de 2020, 27 de octubre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 27 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021, 27 de febrero de 2021 y 27 de marzo de 2021.**
 - 1.1. Por la suma de **\$6.521.271 m/cte, m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, durante el tiempo comprendido entre el 28 de junio de 2020 al 13 de abril de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **\$74.999.994.94 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 458736591.
 - 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 9003970317:

2. Por la suma de **\$21.545.367 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9003970317, con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2021.

2.1. Por la suma de **\$2.421.035 m/cte, m/cte**, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 9003970317.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALO SALGADO
DEMANDADO: SELENE FLOREZ GUTIERREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **RAFAEL GONZALO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326.976, y en contra de la señora **SELENE FLOREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.604, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$10.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARLEN RIOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 36.351 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00268-00
PROCESO: CORECCIÓN REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE: MARIELA REYES HERNANDEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el escrito de demanda y los documentos que se relacionan como pruebas, toda vez que los mismos se observan borrosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROYECTOS PLASMAR LTDA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA QUINTERO RODRIGUEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el contrato de compraventa suscrito el día 6 de septiembre de 2019, toda vez que el mismo se observa borroso.
2. De otra parte, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada.
3. Finalmente, deberá ampliar el acápite de hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00270-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL

DEMANDADO: EDGAR ANIBAL CORREDOR RIVERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir el acápite de notificaciones del escrito de demanda, como quiera que la dirección de correo electrónico del demandado **ANIBAL CORREDOR RIVERA** que allí señala, pertenece a la dirección del Condominio demandante.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, con NIT , en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra de los señores **PEDRO EMILIO VARGAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.905 y **SANDRA LILIANA VARGAS BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.066, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05700008600548353:

1. Por la suma de **\$4.116.009,94 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **3 de octubre de 2020, 3 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020, 3 de enero de 2021, 3 de febrero de 2021, 3 de marzo de 2021, 3 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.,99% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$53.782.115,84 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05700008600548353.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 02612 DEL 31 DE MAYO DE 2016 - NOTARIA 48 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y parqueadero hipotecado, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. **307- 88088** y **307-87781**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00273-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

DEMANDADO: HERNAN ARROYO GUTIERREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección física de la demandada **MARTHA PATRICIA VERU CORPAS**.
2. Por otro lado, deberá ampliar la pretensión primera de la demanda, invocando de manera clara y específica la causal de incumplimiento.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00274-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIVA MILENA OVIEDO CRUZ
DEMANDADO: MARÍA RUTH CRUZ ROA Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - El certificado catastral vigente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
 - El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física de los demandados **FABIAN ENRIQUE OVIEDO CRUZ** y **MARIA JAIME OVIEDO CRUZ**.
3. Finalmente, se pone de presente a la parte demandante que las copias de los recibos allegados se observan borrosas.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

17 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.336, y en contra del señor **CESAR MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 272.124, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$25.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2018.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSE URIEL CABEZAS MORENO**, con T.P. No. 111.458 del C. S. de la J., como apoderado endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)